



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 13 de febrero, 2004

Año LXXXV

No. 14 Alcance I

Características

114212816

Permiso

0341083

Oficio No. 4044

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- ✓ **DECRETO NUM. 209, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO..... 2**
- ✓ **DECRETO NUM. 210, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 9**
- ✓ **DECRETO NUM. 211, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.. 18**
- ✓ **DECRETO NUM. 212, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 23**

Precio del Ejemplar: \$10.41

Diputado Presidente.
C. DAVID TAPIA BRAVO.
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ENRIQUE LUIS RAMIREZ GARCIA.
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RODOLFO TAPIA BELLO.
 Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.
 Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
 Rúbrica.

DECRETO NUM. 212, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 8 de febrero del 2004, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron a este H. Congreso la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugna-

ción en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 8 de febrero del 2004, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio OM/DPL/803/2004, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84 párrafo segundo, 86 primer párrafo, 87, 127 primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia analizaron la iniciativa de referencia y emitieron el dictamen con proyecto de Decreto que recayó a la misma, realizándolo en los siguientes términos:

"La iniciativa presentada por los Diputados integrantes

de la Comisión de Gobierno se motiva esencialmente de la siguiente forma:

- Que conforme al artículo 55 de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el escrito de protesta es un medio para acreditar posibles irregularidades suscitadas en las mesas receptoras del voto, debe ser presentado al final del escrutinio y cómputo de la casilla.

- Que el escrito de Protesta tiene la característica de ser un requisito de procedibilidad para la tramitación del juicio de inconformidad, contra los resultados de la votación recibida en una casilla, la declaratoria de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría relativa de las elecciones correspondientes.

- Que en el año de 1999, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había declarado que dicha disposición era contraria al artículo 17 de la Constitución Federal, y por ende decretó su inaplicabilidad a la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral que requirieran dicho documento, dejando sin efectos con ello la redacción en las leyes que lo tuvieran.

- Que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación dejó sin efectos, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que dicho Tribunal no tiene facultades para declarar la inaplicabilidad de normas.

- Que derivado nuestro Máximo Tribunal Constitucional, declaró sin efectos la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de protesta vuelve a ser un requisito de procedencia al presentar los medios de impugnación por todos los partidos políticos.

- Que dicho conforme a lo anterior el escrito de protesta, se convierte en la práctica contenciosa electoral, en mecanismo que obstaculiza la tramitación del Juicio de Inconformidad, recurso que tienen los Partidos Políticos para inconformarse de los actos generados en la etapa de calificación del proceso electoral.

- Las razones jurídicas que tuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para declarar la inconstitucionalidad del escrito de protesta, pueden resumirse de la siguiente manera:

"Que el escrito de protesta como requisito de pro-

cedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata."

Que los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia del Congreso del Estado, coincidimos con los argumentos centrales expresados en la iniciativa presentada, por lo siguiente:

Que tal y como se expresa en la iniciativa que se estudia el artículo 55 de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que el

escrito de protesta es un medio para acreditar posibles irregularidades suscitadas en las mesas receptoras del voto, debe ser presentado al final del escrutinio y cómputo de la casilla. Asimismo dicho numeral establece en su párrafo segundo que se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 79 de dicha Ley.

Que en este sentido y ante la inconformidad manifestada en diversos procesos contenciosos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había determinado mediante jurisprudencia declarar la inconstitucionalidad de dicho escrito de protesta, pues de manera específica, decretó que el requisito de procedencia a un medio contencioso era contrario al artículo 17 de la Carta Magna. La tesis en estudio es del tenor siguiente:

ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En términos del artículo 99 de la Constitución Federal; el Tribunal Electoral del Poder Ju-

dicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de

procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al intentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Sala Superior. S3ELJ 006/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Que no obstante lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 2/2002, estableció que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para decretar la inaplicabilidad de normas, dejando sin efectos las jurisprudencias que hubieran sido derivadas de esta acción. Las tesis de nuestro máximo Tribunal respecto a este tópico son del tenor siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Junio de 2002
Tesis: P./J.26/2002
Página: 83

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SU-

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LA INTERPRETACION DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTICULO 105, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTICULO 235 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma gene-

ral, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero

de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Magalón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Que en consecuencia, el escrito de protesta en nuestra legislación electoral tiene vigencia plena, y constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Inconformidad.

Que en este orden de ideas, y conforme a la experiencia de pasados procesos electorales, es claro que el escrito de protesta se ha convertido en un verdadero problema para los partidos políticos, pues ante el evento de que su representante de casilla no hubiera presentado dicha documental ante la Mesa Directiva de Casilla por cualquier circunstancia, éste está impedido de inconformarse ante las instancias jurisdiccionales de irregularidades cometidas en la jornada electoral, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la justicia de forma expedita, razones para coincidir en la eliminación del escrito de protesta como requisito de

procedibilidad del Juicio de Inconformidad.

Que por otro lado, se considera adecuado que el escrito de protesta se mantenga como una documental de carácter indiciario de las posibles irregularidades cometidas en la jornada electoral, ampliando la posibilidad de entrega de dicho documento hasta antes del inicio de la sesión de cómputo que celebran los órganos electorales a nivel estatal, distrital y municipal, como acto de antecedente, y que el mismo se integre al acervo probatorio de los partidos políticos para que en su momento pueda ser valorado en los procesos contenciosos electorales.

Que por las consideraciones y razonamientos expuestos los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de fecha 9 de febrero aprobamos en sus términos el Dictamen con proyecto de Decreto que ponemos a su consideración."

Que vertidas las consideraciones anteriores en sesión de fecha 12 de febrero del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado por unanimidad de votos, aprobó en sus términos el Dictamen presentado por las Comisiones

Unidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 80. fracción I y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso del Estado, tiene a bien expedir el:

DECRETO NUM. 212, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 55 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 55.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

No habrá formalidad alguna en la presentación del escrito de protesta, pero deberá identificár:

I. El partido político que lo presenta;

II. La casilla o casillas que se impugna;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de los órganos electorales a que hace mención el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los doce días del mes de febrero del año dos

mil cuatro.

Diputado Presidente.
C. DAVID TAPIA BRAVO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ENRIQUE LUIS RAMIREZ GARCIA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RODOLFO TAPIA BELLO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MAYOR LUIS LEON APONTE.
Rúbrica.
